

Tiempo	Calificación
11" 2/10	6,5
11" 1/10	6,8
11" 0/10	7,0
10" 9/10	7,3
10" 8/10	7,5
10" 7/10	7,8
10" 6/10	8,0
10" 5/10	8,3
10" 4/10	8,5
10" 3/10	8,8
10" 2/10	9,0
10" 1/10	9,3
10" 0/10	9,5
9" 9/10	9,8
9" 8/10	10,0

Los que no efectúen el recorrido en el tiempo mínimo serán calificados de cero.

Lanzamiento de peso.—El peso será el reglamentario en atletismo de siete kilos doscientos cincuenta gramos, que se lanzará desde el interior de un círculo de dos metros trece centímetros de diámetro, ateniéndose para las mediciones al Reglamento Internacional de Atletismo. La calificación se hará con arreglo al siguiente cuadro:

Distancia en metros	Calificación
6,20	5,0
6,40	5,3
6,60	5,5
6,80	5,8
7,00	6,0
7,20	6,3
7,40	6,5
7,60	6,8
7,80	7,0
8,00	7,3
8,20	7,5
8,40	7,8
8,60	8,0
8,80	8,3
9,00	8,5
9,20	8,8
9,40	9,0
9,60	9,3
9,80	9,5
10,00	10,0

Trepa.—Esta prueba se iniciará con flexión de brazos, sin impulso de piernas. La trepa será libre, siendo necesario, como mínimo, alcanzar la altura de cuatro metros sesenta centímetros a la altura de la barbilla.

La calificación se hará con arreglo al siguiente cuadro:

Altura en metros	Calificación
4,60	5,0
4,70	5,1
4,80	5,2
4,90	5,3
5,00	5,4
5,10	5,5
5,20	5,6
5,30	5,7
5,40	5,8
5,50	5,9
5,60	6,0
5,70	6,1
5,80	6,2
5,90	6,3
6,00	6,4
6,10	6,5
6,20	6,6
6,30	6,7
6,40	6,8
6,50	6,9
6,60	7,0
6,70	7,1
6,80	7,2
6,90	7,3
7,00	7,4
7,10	7,5
7,20	7,6
7,30	7,7

Altura en metros	Calificación
7,40	7,8
7,50	7,9
7,60	8,0
7,70	8,1
7,80	8,2
7,90	8,3
8,00	8,4

Estas calificaciones serán afectadas de un coeficiente de 1,25 si la trepa se efectúa solamente con los brazos.

Los opositores que no alcancen la marca mínima serán calificados de cero.

Natación.—Se efectuará en piscina con salida reglamentaria y consistirá en recorrer cincuenta metros en natación libre. La calificación se hará con arreglo al siguiente cuadro:

Tiempo	Calificación
55"	5,0
54"	5,2
53"	5,4
52"	5,6
51"	5,8
50"	6,0
49"	6,2
48"	6,4
47"	6,6
46"	6,8
45"	7,0
44"	7,2
43"	7,4
42"	7,6
41"	7,8
40"	8,0
39"	8,2
38"	8,4
37"	8,6
36"	8,8
35"	9,0
34"	9,2
33"	9,4
32"	9,6
31"	9,8
30"	10,0

Los opositores que no realicen la prueba en el tiempo mínimo serán declarados «no aptos» en la prueba de aptitud física.

NOTA.—Esta prueba de natación en la próxima convocatoria de 1974 será sustituida por otra de doscientos metros libres, en un tiempo máximo de seis minutos (6'00").

Salto del caballo a lo largo.—Se efectuará saltando sin trampolín a lo largo del caballo con piernas abiertas y apoyo de las dos manos juntas sobre la parte superior del mismo. Todos los opositores tendrán opción a tres saltos. La altura será de un metro treinta centímetros.

La superación del mismo será calificada con cinco puntos y la no superación con cero puntos.

La calificación general para la prueba de aptitud física se obtendrá mediante el promedio de puntos de las seis pruebas y se le aplicará el coeficiente uno.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.

BATURONE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3377/1972, de 30 de noviembre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Orense (capital).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «Viviendas de Protección Oficial» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Orense (capital), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Orense (capital), con presupuesto total de cuarenta y dos millones trescientas sesenta y seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de treinta millones cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesetas en calidad de préstamo sin interés, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, y del que se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de seiscientos un mil noventa y tres pesetas, a partir del año mil novecientos sesenta y dos, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de once millones sesenta y tres mil trescientas sesenta y dos pesetas, que será cargada a los Presupuestos Generales del Estado y detalles siguientes: Seis millones de pesetas con cargo al crédito figurado en el concepto cero seis-seiscientos once de la sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y cinco millones sesenta y tres mil trescientas sesenta y dos pesetas con cargo al de mil novecientos sesenta y tres, aplicándose en este último año la misma titulación que en el actual o la que recoja dicho concepto en ese ejercicio, siendo el valor asignado al solar de un millón doscientas cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 3378/1972, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de El Rebollar, perteneciente al municipio de Merindad de Sotoscueva (Burgos).

Los cabezas de familia residentes en la demarcación de la Entidad Local Menor de El Rebollar, perteneciente al municipio de Merindad de Sotoscueva, de la provincia de Burgos, solicitaron la disolución de la misma, debido a haber quedado desdoblada, y sin posibilidad de que funcione su Junta Vecinal.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, con informes y acuerdos favorables de las autoridades locales, Ayuntamiento, Diputación Provincial y Gobierno Civil, y se ha evidenciado la necesidad de disolver la Entidad Local Menor por falta de base personal, y que concurren al efecto los motivos exigidos en el número uno del artículo veintiocho de la Ley citada, siendo consecuencia de ello que pase a la titularidad del Municipio el patrimonio que pertenezca a la Entidad.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de El Rebollar, perteneciente al municipio de Merindad de Sotoscueva (Burgos).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 3379/1972, de 30 de noviembre, por el que se resuelve que no procede acordar la constitución en Entidad Local Menor del nuevo pueblo de Villafranco del Delta (Tarragona).

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dictado en aplicación del de la Presidencia del Gobierno de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se acordó constituir en Entidad Local Menor el pueblo de Villafranco del Delta, construido por el Instituto Nacional de Colonización en los términos municipales de San Carlos de la Rápita y Amposta, de la provincia de Tarragona, quedando agregada la nueva Entidad al Municipio de San Carlos de la Rápita.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho Decreto por el Ayuntamiento de Amposta, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, dictó sentencia declarando la nulidad de lo actuado y del Decreto de referencia, debiendo sustanciarse el expediente desde el momento de su iniciación con arreglo a derecho. Acordado el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, se llevó a efecto la disolución de la Entidad Local Menor de Villafranco del Delta, restituyendo a los Municipios afectados las fracciones de sus términos municipales que comprendía la demarcación territorial de la misma.

Nuevamente, por el Ministerio de Agricultura se propuso al de la Gobernación la constitución en Entidad Local Menor del poblado de Villafranco del Delta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales, dependiendo del Municipio de Amposta.

Concedida audiencia a los Ayuntamientos de Amposta y de San Carlos de la Rápita, ambos acordaron oponerse a la propuesta de creación de la nueva Entidad Local Menor, poniéndose de relieve en el expediente que el poblado de Villafranco del Delta no ha cuajado plenamente como Entidad de población, ya que sus vecinos sólo lo habitan temporalmente, según lo exigen las faenas agrícolas, así como las dificultades de todo orden que supondría la constitución de la nueva Entidad en la forma propuesta.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se resuelve que no procede acordar la constitución en Entidad Local Menor del nuevo pueblo de Villafranco del Delta, en los términos municipales de San Carlos de la Rápita y de Amposta, de la provincia de Tarragona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 3380/1972, de 30 de noviembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Montefrío, de la provincia de Granada, para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Montefrío, de la provincia de Granada, ha instruido expediente para rehabilitar el escudo de armas que, de un modo tradicional, viene utilizando como peculiar y propio del Municipio, con fin de recoger en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica los hechos más relevantes de su historia, y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y su Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Montefrío, de la provincia de Granada, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo sin cuartelar. En campo de oro, una torre o castillo, en su color, sobre una peña al natural, de cuyas almenas salen los bustos de los Reyes Católicos. A la diestra, una «F», de gules, y una pequeña torre, al natural. A la siniestra, una «Y», de